

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Queja ambiental con radicado SCQ-135-0029-2025 del 13 de enero de 2025 se denuncia ante la Corporación que *"En la vereda La M, Municipio de Santo Domingo, el señor Fernando Acevedo, viene haciendo captaciones ilegales de agua, perjudicando las personas que tienen los debidos permisos ante la autoridad competente. Solicitamos una visita técnica para hacer control de estos hechos, ya que se está poniendo en riesgo el suministro de agua a las personas autorizadas"*

Que mediante Correspondencia Externa con radicado N° CE-01361-2025 del 27 de enero de 2025 el señor Saul González Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 17671257 indica: *"Solicito muy comedidamente una visita a la vereda El Uvito ubicada en Santo Domingo Antioquia, por motivo de una fuente hídrica, ya que yo fui registrado en el año 2022, y actualmente un vecino llamado FERNANDO DE JESUS ACEVEDO está usando la misma fuente sin tener ningún registro, y considero que no es suficiente para ambos."*

Que el día 20 de enero del 2025, se llevó a cabo visita técnica, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, generándose el Informe Técnico con radicado No. IT-00639-2025 del 29 de enero de 2025, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

OBSERVACIONES:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: En atención a la queja SCQ-135-0029-2025 del 13/01/2025, se realizó visita al predio referenciado el día 20 de enero de 2025, ubicado en las coordenadas: 6°30'38"N y 75°14'14"O; identificado con cédula catastral PK Predio: 6902005000000500024 y FMI: 0015547 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda El Uvito del municipio de Santo Domingo.

Al interior del predio se ubica la fuente La Piedra, la cual discurre a través de las coordenadas 6°30'38"N y 75°14'14"O.
De allí se está realizando captación mediante el almacenamiento en



Imagen 1. Predio con FMI: 0015547.

tanques de plástico de 2000 litros para su aprovechamiento en 5 viviendas, las cuales, según indica el señor Fernando de Jesús Acevedo (propietario del predio), cuentan con su permiso de servidumbre para la instalación de los tanques y las mangueras para la distribución del agua.

Al momento de la visita se evidencia que no se hace captación permanente o continua de la fuente, sino que cada usuario llena su tanque y hace uso del agua almacenada, una vez éstos están casi vacíos vuelven a llenarse empleando mangueras sumergidas en la fuente o canalizaciones con tubería o laminas metálicas.

Además, el rebose de cada tanque retorna nuevamente a la fuente.



Imagen 2. Punto de captación y tanques de almacenamiento en la fuente La Piedra.

Durante el recorrido se identificaron los siguientes usuarios:

Usuarios que captan agua de la fuente La Piedra				
Nombre	Cédula de ciudadanía	Celular	Concesión de aguas o RURH	Caudal otorgado
Fernando de Jesús Acevedo	3397967	3213654809	NO	/
Saúl Gonzales Ríos	17671257	3117737728	SI / IT-07710-2022	0.00434 l/s
Fanny Durley Acevedo	39213051	3103950242	SI / IT-02125-2022	0.009 l/s
Alfredo Acevedo Acevedo	70133060	3146235281	NO	/
Yadarys Daza Narváez	43589551	3104746096	NO	/

Según la información obtenida en campo y los datos suministrados por el señor Saul González Ríos como Interesado y los demás usuarios, se identifica que las diferentes captaciones de agua se emplean para uso doméstico.

Durante la visita no se estaba realizando captación para ninguno de los tanques o mangueras instalados sobre la fuente La Piedra, por lo que no fue posible realizar un aforo de consumo, así mismo, debido a las características de la fuente no se pudo realizar aforo volumétrico de la misma.

Por tanto, se procede a consultar el caudal de reparto en el Geoportal CORNARE encontrando que la fuente tiene un caudal disponible para reparto de 0.39 L/s de los cuales 0.013 L/s ya fueron otorgados a los usuarios Saul Gonzáles y Fanny Acevedo, tal como se relaciona en la tabla de usuarios.

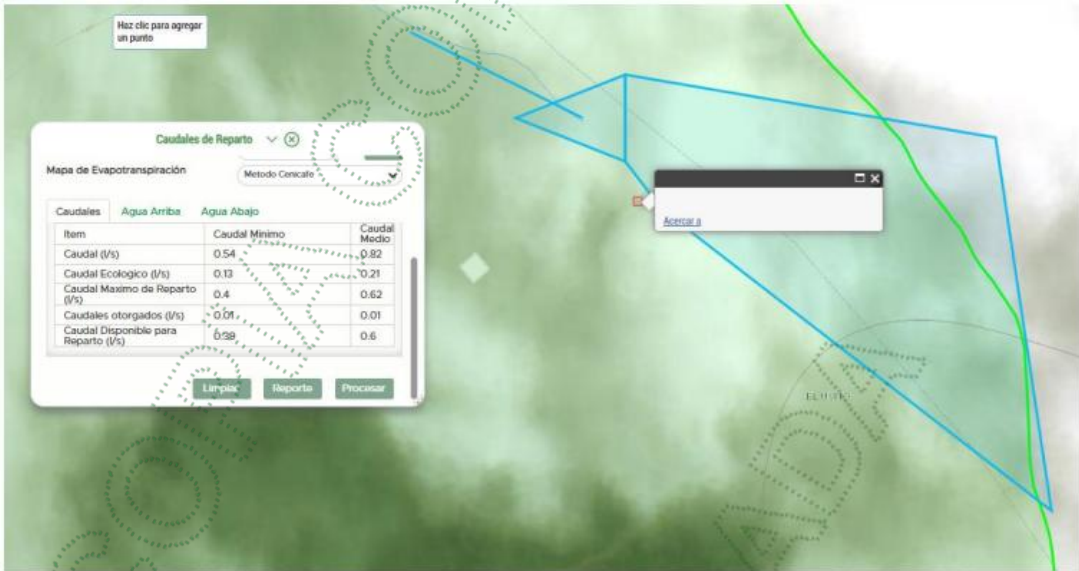


Imagen 3. Caudal de reparto fuente La Piedra

Las áreas circundantes a la fuente La Piedra se encuentran en un buen grado de conservación, con presencia de árboles nativos y rastrojos altos, así mismo, se evidencia que las captaciones de los diferentes usuarios no emplean el total del caudal de la fuente, dejando discurrir una parte de forma libre aguas abajo.

Además, no se observan elementos contaminantes o focos de contaminación cercanos a la fuente.

En los lotes aledaños a la fuente hídrica se observan pequeños cultivos de caña con márgenes de retiro superiores a los 10 metros.

En cuanto a los permisos de concesión de aguas o Registros de Usuarios del Recurso Hídrico se realiza consulta con los 5 usuarios identificados que hacen aprovechamiento del recurso, encontrando que los usuarios Saul González Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 17671257 y Fanny Durley Acevedo, con cédula de ciudadanía 39213051 cuentan con registros RURH desde el año 2022, soportados en los informes técnicos con radicados IT-07710-2022 y IT-02125-2022, respectivamente.

Mientras tanto, los señores/as Fernando de Jesús Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 3397967, Yadarys Daza Narváez, con cédula de ciudadanía número 43589551 y Alfredo Acevedo Acevedo con cédula de ciudadanía número 70133060 no cuentan con permiso de concesión de aguas o registro RURH para el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente La Piedra.

Adicionalmente, se realizó consulta en el Geoportal CORNARE y no se identificaron otras concesiones o RURH otorgados sobre la misma fuente hídrica.

26. CONCLUSIONES:

1. A través del predio identificado con FMI 0015547 propiedad del señor Fernando de Jesús Acevedo discurre la fuente hídrica La Piedra en las coordenadas 6°30'38"N y 75°14'14"O. De allí se está realizando captación mediante el almacenamiento en tanques de plástico y mangueras para su aprovechamiento en 5 viviendas.
2. Se identificaron los siguientes usuarios de la fuente hídrica La Piedra:

Usuarios que captan agua de la fuente La Piedra		
Nombre	Cédula de ciudadanía	Celular
Fernando de Jesús Acevedo	3397967	3213654809
Saúl Gonzales Ríos	17671257	3117737728
Fanny Durley Acevedo	39213051	3103950242
Alfredo Acevedo Acevedo	70133060	3146235281
Yadarys Daza Narváez	43589551	3104746096

3. Los usuarios Saul González Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 17671257 y Fanny Durley Acevedo, con cédula de ciudadanía 39213051, cuentan con registros RURH desde el año 2022.
4. Los señores/as Fernando de Jesús Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 3397967, Yadarys Daza Narváez, con cédula de ciudadanía número 43589551 y Alfredo Acevedo Acevedo con cédula de ciudadanía número 70133060 no cuentan con permiso de concesión de aguas o registro RURH para el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente La Piedra.

5. Sobre la fuente La Piedra no se identifican más concesiones o Registros RURH según el Geoportal CORNARE.
6. Las áreas circundantes a la fuente La Piedra se encuentran en buen estado de conservación, con presencia de árboles nativos y rastros de medios.
7. No se observan elementos contaminantes o focos de posible contaminación sobre la fuente hídrica ni sobre sus fajas de retiro.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00417-2025 del 06 de febrero del 2025, notificado de forma personal por medios electrónicos, durante los días 12 y 24 de febrero del 2025, respectivamente, se dispone requerir a los señores **FERNANDO DE JESÚS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3397967, **YADARYS DAZA NARVÁEZ**, con cédula de ciudadanía número 43589551 y **ALFREDO ACEVEDO ACEVEDO** con cédula de ciudadanía número 70133060, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la actuación, soliciten ante CORNARE los respectivos Registros de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH para el abastecimiento del recurso hídrico.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo en comento se requiere a los usuarios **SAUL GONZÁLEZ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17671257 y **FANNY DURLEY ACEVEDO**, con cédula de ciudadanía 39213051 para que implementen las obras de captación aportados por CORNARE en los registros RURH o alleguen a la entidad los diseños de las obras implementadas, las cuales deben dar estricto cumplimiento a los caudales otorgados en los informes técnicos IT-07710-2022 y IT-02125- 2022, respectivamente.

Que mediante el artículo tercero ibidem se informa al señor **FERNANDO DE JESÚS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3397967, propietario del predio con FMI 0015547, ubicado en la vereda El Uvito del municipio de Santo Domingo, que CORNARE en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley, es la autoridad ambiental competente para evaluar y otorgar los permisos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En ese sentido, para el abastecimiento del recurso hídrico es CORNARE quien define el caudal a otorgar de acuerdo a las necesidades y disponibilidad del recurso y entrega los diseños de las obras de captación y control de pequeños caudales, por tanto, ninguna persona natural o jurídica está autorizada para otorgar permisos a terceros para el abastecimiento del recurso hídrico.

Que en la mencionada Resolución, en su artículo quinto, se indicó que contra la actuación procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción a través del escrito con radicado N° CE-03512-2025 del 25 de febrero del 2025, el señor **FERNANDO DE JESÚS ACEVEDO**, presenta ante la Corporación Recurso de Reposición contra la Resolución N° RE-00417-2025 del 06 de febrero del 2025, manifestando los siguientes argumentos:

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el escrito presentado, el recurrente expone lo siguiente:

(...)

El mencionado recurso hídrico se encuentra dentro de mi propiedad y desde el pasado mes de enero solicité apoyo ante la Oficina de Ambiente del municipio de Santo Domingo, solicitud que fue remitida a su despacho desde el 27 de enero del presente año, por el funcionario Sebastián Vélez sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Con extrañeza observo que las únicas personas que poseen RURH son el señor SAUL GONZÁLEZ RÍOS y la señora FANNY DURLEY ACEVEDO, sin que medie autorización alguna de mi parte para la utilización de mi predio para estos efectos, vulnerando la propiedad privada.

(...).

Solicitudes del recurrente:

"Se me informe los requisitos exigidos por su despacho para la obtención del registro RURH a mi nombre"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer

prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Frente a la manifestación del recurrente, en el cual indica que *"El mencionado recurso hídrico se encuentra dentro de mi propiedad y desde el pasado mes de enero solicité apoyo ante la Oficina de Ambiente del municipio de Santo Domingo, solicitud que fue remitida a su despacho desde el 27 de enero del presente año, por el funcionario Sebastián Vélez sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna"* nos permitimos indicar que en efecto la solicitud fue recibida y radicada en la Corporación con N° CE-04121-25 para lo cual se procederá con la práctica de una visita técnica al sitio de interés con el fin de realizar el aforo de la fuente, los caudales requeridos, los puntos de captación y las condiciones ambientales del mismo.

La fecha y hora de la diligencia le será informada en debida forma por parte de los funcionarios de la Corporación.

Ahora, frente a su segunda manifestación *"Con extrañeza observo que las únicas personas que poseen RURH son el señor SAUL GONZÁLEZ RÍOS y la señora FANNY DURLEY ACEVEDO, sin que medie autorización alguna de mi parte para la utilización de mi predio para estos efectos, vulnerando la propiedad privada"*.

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, la autorización de uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Que así mismo, el artículo 279 ibidem preceptúa que, no requerirán permiso de vertimientos las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

Que con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico — RURH, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Que el Decreto 1210 de 2020, en su Artículo 1°- Parágrafo 1°, preceptúa: *"Entiéndase el uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:*

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene persona y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Que el Decreto 1232 del 2020 del MVCT define la vivienda rural dispersa en los siguientes términos:

"Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida de campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre"

Que por lo anterior, mediante la Resolución N° RE-02011-2022 del 31 de mayo del 2022, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 2015, estableció unos lineamientos corporativos implementados a través de un protocolo interno de atención y registro de los usuarios del recurso hídrico correspondientes a viviendas rurales dispersas, que se encuentren bajo los supuestos normativos del artículo 279 de la Ley 1955 del 2019 y el Decreto 1210 del 2020.

En consecuencia, CORNARE ha venido otorgando los respectivos Registros de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH para aquellas viviendas que cumplen con los criterios establecidos en la normatividad anteriormente citada; al respecto es menester precisar que la autorización es otorgada para el abastecimiento del recurso hídrico y por ningún motivo se autoriza a personas ya sean naturales o jurídicas para que, en virtud de algún permiso ambiental concedido ingresen a predios privados pertenecientes a terceros, pues esto no está en el marco de nuestras competencias.

Nótese que en los informes técnicos de vivienda rural dispersa expedidos por esta Corporación, en el acápite de recomendaciones, se establece:

"(...)Informar al beneficiario del presente Registro, que este no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional (...)"

Por lo anterior, los interesados deberán llevar a cabo las acciones y diligencias a que haya lugar en relación con la obtención de las autorizaciones requeridas para permitir el paso de mangueras y demás que garanticen el efectivo abastecimiento del recurso hídrico.

Para finalizar, frente a la solicitud del recurrente "Se me informe los requisitos exigidos por su despacho para la obtención del registro RURH a mi nombre"; se

tiene que las personas que cumplan con los criterios para el Registro de usuario del recurso Hídrico-RUH, deberán presentar ante la Corporación:

- Formulario para el Registro de Usuarios (Decreto 1210/2020 Vivienda Rural Dispersa)
- Certificado de tradición y libertad (Expedición no superior a 3 meses) y/o cedula catastral
- Coordenadas de ubicación del predio
- Coordenadas de ubicación del punto de la Captación
- Formato de autorización de notificación electrónica
- Información técnica (Plano, esquema, diseño) del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (Tanque Desactivador y Tanque de Almacenamiento)

Ahora, toda vez que el recurrente ya presentó la documentación requerida y esta ha sido radicada por parte de la Corporación, deberá estar al pendiente de la realización visita técnica y posibles requerimientos que se puedan generar con ocasión de la misma.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...) 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia.

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

“(…)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14, estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas “(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Con lo anterior se concluye, que mediante el recurso de reposición interpuesto, no han sido probadas circunstancias de hecho o de derecho que impliquen la modificación, aclaración o revocatoria de la Resolución N° RE-00417-2025 del 06 de febrero del 2025, en tal sentido no se accederá a las pretensiones del recurrente.

Que es competente La Directora de la Regional Porce Nus, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado RE-00417-2025 del 06 de febrero del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **FERNANDO DE JESÚS ACEVEDO** que por parte de la Corporación se realizará una visita técnica al sitio de interés con el fin de realizar el aforo de la fuente, los caudales requeridos, los puntos de captación y las condiciones ambientales del mismo, con el fin de atender su solicitud de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH presentado mediante radicado N° CE-04121-2025.

PARÁGRAFO: La fecha y hora de la diligencia le será informada en debida forma por parte de los funcionarios de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **FERNANDO DE JESÚS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3397967, localizado en la vereda La Eme de municipio de Santo Domingo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nús

Expediente: 056900344820
Proyectó: Abogada Regional Force Nús / Paola Andrea Gómez
Fecha: 06/03/2025